JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 11 de septiembre de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00540-00 del L.R.2023-3. Constan de 7 archivos en PDF, y 3 imágenes., que incluyen la demanda y Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, los términos judiciales quedaron suspendidos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El cual fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes, según Acuerdo Nro. PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, expedido por la misma Corporación.

Desde el 30 de octubre de 2023, al 3 de noviembre del año en curso, la titular y el Secretario del despacho, permanecieron ausentes del mismo, por cuanto fueron designados como Escrutadores de los Comicios Electorales llevados a cabo el 29 de octubre último.

Cartago, Valle, diciembre 18 de 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2566
RADIC.2023-00540-00
SUCESION INTESTADA –MENOR- S.M.
DEMANDANTE: LILIA PATRICIA ROMERO AVILA Y OTROS
CTE: JOSE ROMAN ROMERO MUÑOZ Y/O ROMAN ROMERO MUÑOZ Y/O RAMON ROMERO MUÑOZ
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrès (2023)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda de **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **JOSE ROMAN ROMERO MUÑOZ,ROMAN ROMERO MUÑOZ y/o RAMON ROMERO MUÑOZ** quien en vida se identificaba con la CC. Nro.2.876.861, fallecido en Cartago, V., el 11 de octubre de 2021; siendo ésta localidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores **LILIA PATRICIA, NELLY**

y LUIS FERNANDO ROMERO AVILA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 51.993.060, 41.899.408 y 7.552.477, en calidad de hijos; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISIÓN.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registra algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a.- Del Certificado de Tradición acompañado a la demanda, así como de la misma, se observa que el bien denunciado como masa herencial es un bien propio y no de la Sociedad Conyugal que nació por el hecho del matrimonio que contrajeron los señores **JOSE ROMAN ROMERO MUÑOZ** y/o, **ROMAN ROMERO MUÑOZ** y/o, **RAMON ROMERO MUÑOZ** y **CARMEN LIGIA QUIMBAYA VALENCIA**; no estando entonces probada, con la documentación pertinente, la Sociedad de Hecho de los mencionado señores antes de las nupcias, por lo que deberá ser subsanada tal falencia.

b.- Se acompañaron a la demanda algunos Registros Civiles de Nacimiento que para nada se mencionan en el aparte de "PRUEBAS"; pero se indican en el acápite de "NOTIFICACIONES", debiendo la parte actora hacer las manifestaciones pertinentes.

c.- No se hizo manifestación alguna con relación a la notificación de las personas de las cuales se indica que se desconoce la dirección o correo electrónico para que se surtan las mismas.

d. Se observa que no a todos los interesados se les remitió copia de la demanda y sus anexos, por lo que se torna necesario complementar tal actuación, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (…)"; debiendo acreditar su recibido y el cotejo correspondiente.

e.- Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013, el Acudiente Judicial Suplente que pretende actuar esta acción, deberá aportar el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

De otro lado, y conforme lo indicado en los Mandatos conferidos por sus Poderdantes, se **TENDRÀ** a la doctora **LINA MARCELA RAMIREZ GOMEZ**, identificada con la C.C. Nro.1.112.782.755 y T.P. No.289321 del C. S. de la J., como Apoderada Principal para intervenir en este asunto; misma que suscribe la demanda; y, como Abogado Suplente se tendrá al doctor **VICTOR MARIO GUEVARA**, identificado con la C.C. NRO.6.240.871 y T.P. No.158.459 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **JOSE ROMAN ROMERO MUÑOZ,ROMAN ROMERO MUÑOZ y/o RAMON ROMERO MUÑOZ**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.2.876.861, fallecido en Cartago, V., el 11 de octubre de 2021; siendo ésta localidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores **LILIA PATRICIA, NELLY y LUIS FERNANDO ROMERO AVILA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 51.993.060, 41.899.408 y 7.552.477, en calidad de hijos del mencionado de cujus; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora **LINA MARCELA RAMIREZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.112.782.755 y T.P. No. 289321 del Consejo Superior de la Judicatura, email: linamrg@hotmail.es, para que actúe como Apoderada de la parte actora, conforme a los fines del Mandato conferido.

CUARTO: TENGASE al doctor **VICTOR HUGO GUEVARA LEMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.572.301 y la Tarjeta Profesional No. 207753 del Consejo Superior de la Judicatura, email:victorm8597@hotmail.com, como Apoderado Suplente del extremo demandante, tal como se indicó antes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez